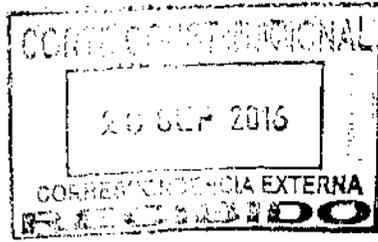




Bogotá

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD



D-11706
ok

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA
LEY 1626 DE 2013 ARTÍCULO PRIMERO (PARCIAL)

JAMES BELLO CASTILLO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.014.152, expedida en Barbosa Santander, y CARLOS SAUL MARTINEZ NUÑEZ ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.644.064, expedida en Bogotá D.C, obrando en nombre propio, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros Derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de presentar **Demanda de Inconstitucionalidad** en contra artículo 1 (Parcial) de la ley 1626 de 2013, por cuanto el Legislador excedió y vulnero el siguiente mandato Constitucional; Artículo 13 de la Constitución política de Colombia, así mismo por violación del postulado de la Igualdad Ante La Ley contenido en Artículo 24 del pacto de SAN JOSÉ DE COSTA RICA y el artículo 7 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

1. NORMAS ACUSADAS.

A continuación se transcribe taxativamente la norma acusada y se subraya la parte específica que se demanda:

LEY 1626 DE 2013

(Abril 30)

HECTOR ELTA SANCHEZ
NOTARIO SEP TERC OIRGULO DE BOGOTA

R/Rm3
21 sep 16
Hora: 12:00pm

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.

Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento, el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas presupuestales necesarias.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación nos permitimos transcribir las normas Constitucionales infringidas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos Derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.



RECTOR ELIAS ARIZ...
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO DE BUENAS...



El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen Derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, Derecho a igual protección de la ley. Todos tienen Derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

3. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación se exponen los motivos y razones de la presente demanda:

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Los suscritos demandamos parcialmente el artículo 1 de la ley 1626 del 2011 *"Artículo 1°. El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria."*, por cuanto dicha norma desconoce el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 24 del pacto de San José De

A
HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SUPLENTE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Costa Rica y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, normas que consagran el Derecho Universal De La Igualdad, el cual es el eje central de todo Estado Social de Derecho.

Para efectos del presente escrito acusador, los suscritos planteamos los siguientes problemas Jurídicos-Constitucionales:

¿Qué el Legislador en el artículo 1 de la ley 1626 de 2013 consagre que el Gobierno Nacional deberá garantizar la vacuna del papiloma humano a las niñas que cursen de cuarto de primaria hasta séptimo grado de secundaria, vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad (art. 13 C.N), por cuanto dicha norma excluye sin justa causa Constitucional a las niñas y niños de una edad igual que no estudian?

¿Qué el Legislador en el artículo 1 de la ley 1626 de 2013 consagre que el Gobierno Nacional deberá garantizar la vacuna del papiloma humano a las niñas que cursen de cuarto de primaria hasta séptimo grado de secundaria, vulnera el Derecho Fundamental A La Igualdad (art. 13 C.N), por cuanto dicha norma excluye sin justa causa Constitucional a los niños (sexo masculino), ya que el virus del papiloma humano produce cáncer a las mujeres y a los hombres?

CARGO POR IGUALDAD.

La norma acusada en el presente libelo es contraria al Derecho de Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, así como es contraria a los postulados del derecho a la igualdad del pacto de San José de Costa Rica y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto el artículo primero de la ley 1626 del 2013 consagra un trato desigual injustificado por dos razones principales; a). La primera por que la norma garantiza la vacuna del PVH solo para las niñas de cierta escolaridad, excluyendo a los niños

RECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO BURELÓ DE BUCARAMANGA



(varones), ya que el virus del papiloma humano afecta a el sexo femenino y al masculino, afirmación que se basa en la ciencia de la salud, que establece que se ha descubierto que a las mujeres el virus le puede producir cáncer cervical y a los hombres cáncer de pene y de ano. b) Y la otra razón recae sobre que, en la norma se estipula que se garantiza la vacuna del PVH para las niñas que cursen de cuarto grado de básica primaria hasta las que cursen séptimo grado de básica secundaria, excluyendo a aquellas niñas y niños que no se encuentren estudiando, es decir que estableció que la vacuna es solo para estudiantes, quedando excluidos las niñas y niños que por cualquier circunstancia no estudian, o para aquellos que estudian en otros grados superiores o inferiores, pese a que la Organización Mundial de la Salud estima que la edad de vacunación oscila entre los 9 años hasta los 26, sin embargo, recomienda que por cuestiones de costoeficacia, los Estados deben garantizar por lo menos entre los 9 y 13 años de edad, sin que nada tenga que ver la escolaridad.

Para los suscritos se hace necesario contextualizar la demanda, en cuanto a lo que es el virus del papiloma humano, y para ello me permito traer a colación lo que define la Organización Mundial de la Salud;

Papilomavirus humanos (PVH) y cáncer cervicouterino

*Nota descriptiva N°380
Marzo de 2015*

Cifras y datos

- *Los papilomavirus humanos (PVH) son muy comunes en todo el mundo.*
- *Hay más de 100 tipos de PVH, de los que al menos 13 son oncogénicos (también conocidos como de alto riesgo).*
- *Los PVH se transmiten principalmente por contacto sexual y la mayoría de las personas se infectan poco después de iniciar su vida sexual.*
- *Los cánceres cervicouterinos (CCU) son causados por infecciones de transmisión sexual por determinados tipos de PVH.*
- *Dos tipos de PVH (16 y 18) son los causantes del 70% de las CCU y de las lesiones precancerosas del cuello del útero.*
- *Además, hay estudios que asocian a los PVH con los cánceres de ano, vulva, vagina y pene.*
- *El CCU es el segundo tipo de cáncer más frecuente en las mujeres de las regiones menos desarrolladas, y se estima que en 2012 hubo unos 445 000 casos nuevos (84% de los nuevos casos mundiales).*

RECTORÍAS DE LA ESCUELA NORMAL
 NOTARIO SEPTIMA

- En 2012, aproximadamente 270 000 mujeres murieron de CCU; más del 85% de esas muertes se produjeron en países de ingresos bajos y medianos.
- En muchos países se ha aprobado la vacunación contra los PVH 16 y 18.

Información general

Los papilomavirus humanos (PVH) son la causa de la infección vírica más común del tracto reproductivo. La mayoría de las mujeres y los hombres sexualmente activos contraerán la infección en algún momento de su vida y algunas personas pueden tener infecciones recurrentes.

El punto álgido en que hombres y mujeres contraen la infección es poco después del inicio de la vida sexual. Los PVH se transmiten por vía sexual, si bien no es necesario que haya una relación sexual con penetración para que se produzca la transmisión. El contacto directo con la piel de la zona genital es un modo de transmisión reconocido.

Hay muchos tipos de PVH y una gran mayoría de ellos no causa problemas. Por lo general, las infecciones por PVH suelen desaparecer sin ninguna intervención, unos meses después de haberse contraído, y alrededor del 90% remite al cabo de dos años. Un pequeño porcentaje de las infecciones provocadas por determinados tipos de PVH puede persistir y convertirse en cáncer.

El CCU es, con mucho, la enfermedad más frecuente entre las relacionadas con los PVH. Casi todos los casos de CCU pueden atribuirse a una infección por PVH.

Si bien los datos sobre cánceres anogenitales distintos al CCU son escasos, cada vez hay más estudios científicos que asocian los PVH con el cáncer de ano, vulva, vagina y pene. Aunque esos tipos de cáncer son menos frecuentes que el CCU, su asociación con los PVH hace que puedan prevenirse mediante estrategias de prevención primaria similares a las de este.

Los tipos de PVH no oncogénicos (en especial el 6 y el 11) pueden provocar verrugas genitales y papilomatosis respiratoria (enfermedad caracterizada por la aparición de tumores en las vías respiratorias que van de la nariz y la boca hasta los pulmones). Si bien esta enfermedad raramente es mortal, el número de recidivas puede ser considerable. Las verrugas genitales son muy frecuentes y muy contagiosas.

Cómo evoluciona la infección por PVH hacia el CCU

Aunque la mayoría de las infecciones por PVH remitan por sí solas y la mayor parte de las lesiones precancerosas se resuelvan de forma espontánea, todas las mujeres corren el riesgo de que una infección por PVH se cronifique y de que las lesiones precancerosas evolucionen hacia un CCU invasivo.

En mujeres con un sistema inmunitario normal, el CCU tarda en desarrollarse de 15 a 20 años. Puede tardar de 5 a 10 años en mujeres con un sistema inmunitario debilitado, como las infectadas por VIH no tratadas.

Factores de riesgo que favorecen la persistencia de los PVH y su evolución hacia un CCU

- Inicio de las relaciones sexuales a temprana edad.
- Cambios frecuentes de pareja.
- Consumo de tabaco.
- Inmunodepresión (por ejemplo, las personas infectadas por el VIH corren un mayor riesgo de infección por PVH y padecen infecciones provocadas por un espectro más amplio de estos virus).

RECTOR ESCO
NOTARIO SANTIAGO GIRALDO DE BILBAO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Alcance del problema

A nivel mundial, el CCU es el cuarto cáncer más frecuente en la mujer. Se calcula que en 2012 hubo 530 000 nuevos casos, que representaron el 7,5% de la mortalidad femenina por cáncer. De las aproximadamente 270 000 defunciones por CCU que se registran cada año, más del 85% se producen en los países en desarrollo.

En los países desarrollados, se han puesto en marcha programas que permiten que las mujeres se sometan a pruebas de detección de la mayor parte de las lesiones precancerosas en fases en que todavía pueden tratarse fácilmente. En esos países el tratamiento precoz previene hasta el 80% de los casos de CCU.

En los países en desarrollo, el escaso acceso a pruebas de detección eficaces significa que, con frecuencia, la enfermedad no se detecta hasta las fases más avanzadas, cuando aparecen los síntomas. Además, las perspectivas de tratamiento de la enfermedad en una fase tan avanzada no siempre son buenas, por lo que en estos países la tasa de mortalidad por CCU es más alta.

La elevada tasa de mortalidad mundial por CCU (52%) podría reducirse con programas de detección y tratamiento eficaces.

Vacunación contra los PVH

En la actualidad existen dos vacunas que protegen contra los PVH 16 y 18, causantes del 70% de los casos de CCU, como mínimo. Las vacunas pueden conferir cierta protección cruzada frente a otros tipos de PVH menos comunes que también son causa de este cáncer. Una de las vacunas también protege contra los tipos 6 y 11, causantes de verrugas anogenitales.

Los resultados de los ensayos clínicos muestran que ambas vacunas son seguras y muy eficaces en la prevención de la infección provocada por PVH 16 y 18.

Las dos vacunas funcionan mejor si se administran antes de la exposición a los PVH. Por tanto, es preferible administrarlas antes del inicio de la vida sexual.

Las vacunas no sirven para tratar las infecciones por PVH ni las enfermedades asociadas, como el cáncer.

Algunos países han empezado a vacunar a los niños, dado que la vacuna previene distintos tipos de cáncer genital tanto en hombres como en mujeres; además, una de las dos vacunas disponibles también previene las verrugas genitales en ambos sexos. La OMS recomienda que se vacune a las niñas de edades comprendidas entre los 9 y los 13 años, ya que esta es la medida de salud pública más costoeficaz contra el CCU.

La vacunación contra los PVH no sustituye a las pruebas de detección del CCU. En los países donde se introduzca la vacuna, podrá seguir siendo necesario crear programas de detección o afianzarlos.

Prevención y control del CCU: enfoque integral

La OMS recomienda la adopción de un enfoque integral para prevenir y controlar el CCU. Entre las medidas recomendadas por la Organización figura la aplicación de intervenciones a lo largo de la vida. El enfoque ha de ser multidisciplinar e incluir componentes como la educación y sensibilización de la comunidad, la movilización social, la vacunación, la detección, el tratamiento y los cuidados paliativos.

La prevención primaria comienza con la vacunación de las niñas de 9 a 13 años antes de que inicien su vida sexual.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Otras intervenciones preventivas recomendadas destinadas a chicos y a chicas, según proceda son:

- educar en materia de prácticas sexuales seguras y retrasar el inicio de la vida sexual;
- promover el uso de preservativos y suministrarlos a quienes ya hayan iniciado su vida sexual;
- advertir contra el consumo de tabaco, que a menudo comienza en la adolescencia y es un factor de riesgo importante de CCU y de otros tipos de cáncer;
- la circuncisión masculina.

Las mujeres que tengan actividad sexual deben someterse a partir de los 30 años a pruebas que permitan detectar células anormales o lesiones precancerosas en el cuello del útero.

En caso de que se requiriera tratamiento para eliminar las células anormales o las lesiones, se recomienda la aplicación de crioterapia (que permite destruir mediante congelación el tejido cervical anormal).

Si hay signos de CCU, las opciones disponibles para atajar un cáncer invasivo son la cirugía, la radioterapia y la quimioterapia.

Respuesta de la OMS

La OMS ha elaborado una guía sobre cómo prevenir y combatir el cáncer de cuello de útero, que incluye la vacunación y las pruebas de detección. La Organización colabora con los países y los asociados para elaborar y aplicar programas integrales.

A finales de 2012, 45 países habían implantado la vacunación contra los PVH. La mayoría de ellos son países desarrollados, pero dado que la carga mundial de CCU afecta en mayor grado a los países en desarrollo, sigue siendo indispensable que aumente el número de países que introduzcan la vacunación contra el PVH como parte de una estrategia nacional de salud pública que adopte un enfoque integral de la prevención y el control del CCU.

Ahora, ya que se ha contextualizado en lo referente al virus del papiloma humana, seguiremos con el cargo por igualdad. Y respecto a la igualdad la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la igualdad conserva un triple rol así;

La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento Constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho¹. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del Derecho y en especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez²; en tanto derecho, la

RECTOR EMERSON VELASCO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
PARRAMAHOA

Nota descriptiva No. 380 de marzo de 2015 OMS <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs380/es/>
¹ Sentencias T-406 de 1992, T-881 de 2002, C-818 de 2010 y C-250 de 2012
² C-862 de 2008, C-818 de 2010, C-250 de 2012, C-015, C-239, C-240 y C-811 de 2014.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

*igualdad es un Derecho subjetivo que "se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del Derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles"*⁴

Según lo anterior, el Legislador en la creación de la ley 1626 de 2013 y más precisamente a la aprobación del artículo 1 de la ley 1626 del 2013, no aplicó la igualdad desde la óptica de ser un Valor, Principio y un Derecho, ya que desconoció y discriminó de manera flagrante a las niñas y niños que no estudian o que no se encuentran cursando entre cuarto de básica primaria y séptimo de básica secundaria, ya que las clases de cáncer provenientes del virus del papiloma humano afectan a todas las edades y a los que niños niñas que acuden al colegio así como a los que no, y la vacuna no es más que la prevención de los cánceres originados por el papiloma humano, y resulta totalmente contrario a la igualdad (art. 13 C.N) que la vacuna contra el PVH solo se le garantice a las niñas estudiantes entre 4 y 7 grado, ya que ellas no son los únicos sujetos que requieren de esta vacuna, es decir las niñas que no estudian la necesitan, ¿o es que acaso a la que no estudia es inmune al PVH?,

además los cánceres de cervicouterinos, de vagina, de ano y de pene provenientes del PVH no distingue de edades, es decir que esta enfermedad solo requiere la transmisión sexual, inclusive se ha comprobado que esta se transmite con el solo contacto de los órganos sexuales, por ello la vacuna no puede limitarse para cierta población con el sustento de la costoeficacia, ya que no se trata de estadísticas, sino que por el contrario en el Estado Social De Derecho que nos rige, se trata es de los individuos, y en el caso concreto a que todos los individuos son merecedores de los Derechos que garantizan el Derecho a la Salud, a la Vida, a la Igualdad y a la Dignidad Humana.

⁴ Sentencia C-862 de 2008.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En virtud del valor de la Igualdad que establece los fines del Legislador, pues este no cumplió con el fin de crear las normas bajo el parámetro de igualdad que no garantizo un trato igual a sujetos iguales, sino que procuro por garantizar la vacuna gratuita contra el PVH solo a las niñas cursen de cuarto de primaria a séptimo grado de secundaria, desconociendo a los niños de sexo masculino y los menores que no se encuentre estudiando, así como a los que estudian pero en grados diferentes a los de cuarto de básica primaria y séptimo de básica secundaria, discriminando a estos sujetos, que, conforme a los fines de igualdad se les debió garantizar el acceso a las vacunas del papiloma humano en iguales condiciones, realizando un trato diferenciado negativo sin justa causa Constitucional valida.

Los niños (varones) tienen el mismo Derecho que las niñas, son sujetos de especial protección, son sujetos que al igual que las niñas merecen un trato especial en materia de vacunación del PVH, ya que es una enfermedad que ataca a ambos sexos, sin embargo, existen más casos de cáncer originados por este virus en la mujeres, pero ello no quiere decir que los hombres no padezcan los síntomas del PVH o de cáncer generado por este virus tan dañino para el organismo humano, por ello es que la prevención por medio de la vacuna del PVH debe ser tanto para hombre y mujeres, ya que para ambos sujetos existen riesgos de padecer cáncer de papiloma humano, en mayor medida en el sexo femenino que el masculino, pero ello no es menester para que el Legislador tenga una justa causa para excluir a el sexo masculino de una vacuna, con el solo pretexto de que existen menos casos, si esto fuere una justa causa, entonces; ¿es válido que solo se proteja el homicidio en donde el sujeto pasivo sea de sexo masculino, por cuanto asesinan a más hombres que a mujeres?, la respuesta lógicamente es que no es válido, lo cual es claro para determinar que no es lo cuantitativo lo que hace que se garanticen Derechos, sino que por el contrario es lo cualitativo, y en el caso pertinente los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud y Dignidad Humana. Respecto a esto se concluye que los niños (varones) tienen por

HECTOR MARTIN VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIVIL DE TAMAYO



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derecho a la Igualdad a que se les garantice gratuitamente la vacuna del papiloma humano en iguales términos que a las niñas.

Según la norma demanda en el presente libelo, en síntesis, se garantizará la vacuna del papiloma humano de manera gratuita a las niñas que cursaren de cuarto de básica primaria hasta séptimo de secundaria, consagrándose de manera tacita quienes serán los beneficiarios de este tipo de vacunas, es decir la norma establece unos requisitos para estar amparado por esta ley, el primero ser niña y el segundo estar cursando entre cuarto de básica de primaria y séptimo de básica secundaria, lo cual traduce que la niña o niño debe estar estudiando o de lo contrario el Estado no está obligado a suministrar la vacuna a los niños y niñas que no estudian, lo cual se hace incomprensible para estos suscritos, ¿cómo es posible que el Legislador solo obligue la vacuna del papiloma humano para los menores que estén estudiando? y excluya a los mismos sujetos que no están matriculados en la escolaridad por cualquier tipo de circunstancia que, “para el año 2013 eran 1’200.000 de niños y niñas que no asisten al colegio entre las edades de 5 y 16 años”⁵. Es claro entonces que el Legislador excluyo y discrimino a los niños y niñas que no se encuentren estudiando frente a la garantía de la vacuna del PVH, sin que mediare una justa causa Constitucional y sin siquiera atender las recomendaciones de la organización mundial de la salud, que recomienda a todos los países del mundo que, POR LO MENOS garanticen la vacuna a las niñas entre 9 y 13 años de edad, pese a que la misma organización avala que la vacuna se puede aplicar de 9 a 26 años, sin embargo, recomienda la vacuna en una edad más reducida por cuestiones de costos, pero OMS no tiene en cuenta la escolaridad de los sujetos, ya que es irrelevante desde todas ópticas.

Ahora bien, para el juicio de igualdad, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así:

⁵ Reportaje del periódico el tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13290655>

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

"El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está Constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución"

Conforme con lo anterior, abarcaremos las tres etapas del juicio de igualdad con el caso concreto del presente escrito acusador, así:

Tertium comparationis: los supuestos de hecho para este juicio de igualdad son; que a ciertos sujetos se les garantiza la vacuna contra el PVH y que a otros sujetos no se les garantiza la vacuna por cuanto la norma acusada solo incluye a los primeros, siendo estos supuestos comparables, pese a que son circunstancias adversas pero que devienen del alcance de una norma respecto a sus sujetos, y más precisamente es que la norma acusada garantiza la vacuna del PVH a las niñas que cursen de cuarto grado hasta séptimo grado, y por otro la norma discrimina a las niñas que no se encuentran escolarizadas frente a las que sí, así como excluye a los niños de sexo masculino para que se les garantice dicha vacuna. Ahora, respecto de los sujetos y su comparación; los sujetos son de la misma naturaleza, en razón a que entre las niñas estudiantes y las niñas y niños no estudiantes no existe ninguna diferencia, son sujetos en igualdad absoluta de condiciones, son sujetos de especial protección por parte del Estado y su sexo o escolaridad no cambia la condición de niños sujetos de especial protección, en conclusión no hay razón de ser para que se les dé un trato diferenciado a los niños.

Trato desigual entre iguales: en el presente caso estamos ante desigualdad entre iguales, por cuanto desde el punto jurídico y fáctico, los niños sin importar su sexo son sujetos de especial protección y prima su interés sobre el de cualquiera y así lo consagra el artículo 44 de la Constitución Política De Colombia, y en el caso concreto de la presente demanda existe un trato

4
HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMA CIRCUNSCRIPCIÓN DE BUCARAMANGA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

desigual entre iguales, esto en razón a que el Legislador a establecer de manera taxativa que las vacunas del papiloma humano se le garantizarían por parte del Gobierno Nacional a las niñas que cursen entre cuarto de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria, lo que realiza es un trato diferente frente a los niños y niñas no escolarizadas, ya que no les da el mismo trato protector que a los primeros mencionados.

Justa Causa Constitucional: por último, pero no menos importante, hay que hablar, si existe causa Constitucional validez para un trato desigual conforme a las dos etapas anteriores, y desde ya se advierte que esta no existe. Dentro de la Constitución Política de nuestro País no existe una causa o causal para establecer un trato desigual entre las niñas estudiantes y los niños y niñas no estudiantes, y en lo que respecta a esta demanda, la norma acusada establece una garantía de salud a las niñas que estén estudiando en determinado grado escolar, cuando la escolaridad nada tiene que ver para establecer los patrones que llevaron a la protección contra la vacuna del papiloma humano, ya que como se mencionó al principio de los argumentos, el PHV no diferencia ni de edades, ni de sexo y mucho menos de escolaridad, es decir que las niñas escolarizadas no tienen más riesgos de contraer el papiloma humano y mucho menos se hacen inmunes las niñas o niños que no están escolarizados.

Posiblemente la defensa del Legislador sea que frente al sexo que escogieron por defender, tiene estadísticas de que el PVH ataca en un porcentaje mucho mayor que a los hombres, defensa que se sustenta en números y no en los Derechos individuales, además que la OMS ya reconoce que cada día existen más casos de cáncer de pene y ano en los hombres. Pero lo que si no tendrá una defensa es la diferenciación de garantizarle este Derecho solo a las niñas escolarizadas y no a todas, ante ello es donde esta demanda tiene su fuerza, ya que no existe ninguna justa causa desde la ciencia, la ley y menos de la Constitución o de los tratados internacionales de Derecho Humanos.

HECTOR ELIAS ARIZA VILLAS
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Respecto a la valoración integral de la ley demandada, los suscritos debemos decir que, el artículo 2 de la ley 1626 de 2013 en su parágrafo 2, deja claro que la cobertura universal de la vacuna contra el virus del papiloma humano está sometida en los términos del artículo 1 de la ley 1626 de 2013, y este es el que en el presente libelo se demanda, por cuanto la universalidad de la que habla el artículo 2 parágrafo segundo, está limitada a las niñas escolarizadas de cuarto grado de primaria a séptimo grado de secundaria, es decir que no será universal esta garantía de salud, además, la inconstitucionalidad hoy indilgada se basa en el derecho de igualdad consagrado en la constitución y en los tratados internacionales, y el artículo segundo en nada afecta el derecho a la igualdad si se corrige el trato diferenciado del artículo 1 de la ley 1626 de 2013, estipulando el artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que corresponda a partir de la vigencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunización (PAI).

Parágrafo 1°. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunización (PAI), la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en el plan básico de vacunación gratuita.

Parágrafo 2°. Para lograr la cobertura universal de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1° DE ESTA LEY, esta se hará de manera gradual e inicialmente, se aplicará en aquellos departamentos donde se identifique que existe mayor riesgo de la aparición del virus, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo entre otros, criterios de prevalencia y costo-efectividad, así como la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, adelantarán campañas masivas de comunicación y educación sobre los graves riesgos del Virus del Papiloma Humano, principalmente, en aquellos

HECTOR ELIAS ARIZABALSA
NOTARIO SEPTIMO GARCIA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

departamentos donde se identifique mayor riesgo de aparición de dicho virus.

El aparte demandado (a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria) del artículo 1 de la ley 1626 de 2013, viola la Constitución Política de Colombia, específicamente al Derecho de Igualdad del artículo 13 de la misma, por cuanto el aparte demandado estipula una garantía de vacunación para ciertos sujetos excluyendo a otros sujetos iguales.

OMISIÓN LEGISLATIVA.

El legislador en el artículo hoy demandado incurrió en una OMISION LEGISLATIVA RELATIVA, en cuanto no incluyo a la las niñas No escolarizadas dentro de la garantía de la vacuna contra el papiloma humano y a los niños varones, siendo esta exclusión una verdadera omisión legislativa, la cual está configurada conforme a la jurisprudencia constitucional que reza lo siguiente respecto a este tema:

La Corte ha sostenido que para que pueda prosperar un cargo por omisión legislativa relativa resulta necesario: "(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador"

HECTOR ELIAS ARIZ
NOTARIO SEPTIMO CINCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Según lo anterior, se procede a argumentar cada una de las situaciones para que se configure la OMISION LEGISLATIVA DECANTADA, así:

Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo;

Este presupuesto legal se cumple a cabalidad, en razón a que la omisión legislativa que se aduce en este libelo acusador es sobre una norma existente y vigente, y más precisamente se trata del artículo primero de la ley 1626 de 2013, y es en este artículo en donde se encuentre la omisión legislativa relativa, en cuanto el Legislador Omitió incorporar en este artículo a las **niñas No escolarizadas** y a los niños, para que a estos se les pudiera garantizar el derecho a la vacuna del papiloma humano al igual que a las niñas escolarizadas que cursan entre cuarto y séptimo grado.

Que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta;

Este presupuesto Jurisprudencial de la Omisión Legislativa Relativa se satisface a plenitud, ya que la norma acusada de Inconstitucionalidad excluye a las niñas No escolarizadas y a los niños de los efectos jurídicos de la norma, que en el caso concreto se trata de la garantía que tienen los beneficiarios de la norma (solo las niñas escolarizadas de 4 primaria a séptimo de secundaria) para que el estado colombiano les otorgue gratuitamente la vacuna del VPH. Y como ya se ha mencionado a lo largo de este libelo, las niñas escolarizadas y las niñas y niños que no están escolarizados, son sujetos con Igualdad de Derechos frente al Derecho a la Salud, ya que en ambos casos estamos ante sujetos de especial protección y con prevalencia de Derechos de igual categoría Constitucional. Y para armonizar el texto legal con la Constitución, se hace necesario y esencial que se incluyan a las niñas no escolarizadas en la norma, para hacer efectivo el Derecho a la Igualdad entre dos sujetos iguales, como lo son las niñas escolarizadas frente a las que no lo son, así

HECTOR ELIA SARRAZO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

como incluir a los niños (varones). Así mismo no es viable que exista distinción entre sujetos de Especial Protección Constitucional por su escolaridad.

No solo se está en una situación de Omisión de un sujeto similar, sino que se esta es ante sujetos iguales, es decir ante casos iguales, las niñas escolarizadas a las No escolarizadas solo tienen una diferencia, y esta es, valga la redundancia; su escolaridad, que nada tiene que ver con la Salud y más precisamente con la de una enfermedad como el Papiloma Humano, ya que esta enfermedad no distingue ni de edades y mucho menos de escolaridad. También es oportuno señalar que los niños varones están en un caso similar, y que deben estar también incorporados a la norma, ya que como ya se ha mencionado a lo largo de este libelo, los niños también pueden padecer de cáncer originado del Virus del Papiloma Humano.

Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;

Este requisito también se cumple, ello en cuanto la exclusión de los niños y de las niñas no escolarizadas no tiene ninguna razón constitucional suficiente que lo permita, por lo siguiente:

En cuanto a las niñas no escolarizadas: El Legislador no tiene ningún argumento razonable desde la Ciencia de la Salud o desde el Derecho para determinar que la vacuna del Papiloma Humano solo se le debe garantizar a las niñas escolarizadas entre cuarto y séptimo grado, lo que si puede argumentar el legislador es que la OMS recomienda la vacuna desde los 9 años hasta los 14 años de edad para las niñas, sin embargo, esto no es óbice para que el legislador estipule que esta garantía es para las niñas de cierta escolaridad enmarcando un grado mínimo y uno máximo, ya que el virus del papiloma humano no distingue la escolaridad de su víctima, en pocas palabras, el legislador debió determinar los límites de la vacuna con la edad de las niñas, atendiendo a las recomendaciones de la OMS de costo-eficacia,

RECTOR
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
ROTORIO SEPTIMO
CARRANZA

y no determinando unos límites que afectarían a todas las niñas No escolarizadas.

Respecto a los niños varones: El Legislador no tiene una razón suficiente para excluir de la vacuna del Papiloma Humano a los niños varones, ya que los varones también pueden sufrir de Cáncer de Pene y de Ano como consecuencia del VPH, ello conforme con el concepto del papiloma humano emitido por la OMS, sin embargo, no se puede desconocer que los casos de Cáncer por consecuencia de este Virus más comunes en el sexo femenino y por ello la OMS recomienda más la vacuna para las mujeres, pero esto no es óbice para que no se le garantice el Derecho de prevención al Cáncer al sexo masculino.

Que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma:

Este postulado se perfecciona en la Omisión Legislativa Relativa argumentada en esta demanda, en razón a que efectivamente la exclusión de las niñas No escolarizadas y de los niños varones dentro del artículo 1 de la ley 1626 de 2013 genera una Desigualdad Negativa frente a las niñas escolarizadas que cursan de cuarto grado de primaria a séptimo grado de secundaria. Desigualdad que se endilga a las niñas No escolarizadas y a los niños varones, puesto a que estos sujetos no se les garantizaran en Igualdad de Oportunidades el acceso a la Salud preventiva que en el caso concreto es a la vacuna del Virus del Papiloma Humano, es decir que las niñas NO escolarizadas entre 9 y 13 años no estarán incluidas dentro de los programas de vacunación contra el VPH, pese a que la OMS recomienda que la vacuna debe ser garantizada por los Estados por lo menos a las niñas entre las edades de 9 a 13 años, todo porque el Legislador fijo unos límites sin bases desiguales sin tener razones legales, constitucionales o científicas.

Por otro lado esta que, los niños varones no pueden y no podrán acceder a la vacuna del papiloma humano, siendo esta una Desigualdad basada en lo

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD



cuantitativo, es decir que la vacuna del VPH solo se le garantiza al sexo femenino porque es este el más afectado por el Cáncer, sin embargo, existen cada día más estudios que prueban que el sexo masculino también es víctima de Cáncer (de pene y de ano) por el VPH y por ello existe una Desigualdad Negativa cuando se excluye de la vacuna del Virus Papiloma Humano al sexo masculino ya que se le desconoce el Derecho a la Salud en Igualdad de Oportunidades. Ha de tenerse en cuenta que la protección de los Derechos Fundamentales no emerge solo por lo cuantificable, sino, que también por lo cualitativo y por los Derechos Individuales de todos los sujetos del Pacto Social, tal como lo contempla este Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, queda claro que existe una Desigualdad Negativa en perjuicio de las niñas No escolarizadas y de los niños varones, en cuanto el Legislador no los incluyo para que los efectos jurídicos de esta norma los protegiera con Igualdad de condiciones en materia de Salud. Desenfrenando todo lo anterior un tratamiento Desigual Negativo e Injustificado.

Que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador;

Esta exigencia se consuma en su totalidad, en cuanto Legislador tiene la facultad de crear las leyes conforme con el artículo 150 de la constitución política de Colombia, teniendo así libertad legislativa, sin embargo, toda libertad legislativa del congreso tiene sus límites propios, y en principio los límites están contemplados en la Constitución misma, límites como el Derecho a la Igualdad contemplado el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia así como en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución. Siendo entonces, la Igualdad una obligación impuesta al legislador por parte del Constituyente no solo como un Derecho Fundamental de las personas, sino que también como un principio de todo el ordenamiento jurídico, y por de mas, este Derecho es de carácter Universal, reconocido así por la Jurisprudencia Constitucional y por los Tratados Internacionales de Colombia, siendo el eje de todo ordenamiento justo.

HECTOR ELIAS ALBA
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO
1957



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

cuantitativo, es decir que la vacuna del VPH solo se le garantiza al sexo femenino porque es este el más afectado por el Cáncer, sin embargo, existen cada día más estudios que prueban que el sexo masculino también es víctima de Cáncer (de pene y de ano) por el VPH y por ello existe una Desigualdad Negativa cuando se excluye de la vacuna del Virus Papiloma Humano al sexo masculino ya que se le desconoce el Derecho a la Salud en Igualdad de Oportunidades. Ha de tenerse en cuenta que la protección de los Derechos Fundamentales no emerge solo por lo cuantificable, sino, que también por lo cualitativo y por los Derechos Individuales de todos los sujetos del Pacto Social, tal como lo contempla este Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, queda claro que existe una Desigualdad Negativa en perjuicio de las niñas No escolarizadas y de los niños varones, en cuanto el Legislador no los incluyo para que los efectos jurídicos de esta norma los protegiera con Igualdad de condiciones en materia de Salud. Desenfrenando todo lo anterior un tratamiento Desigual Negativo e Injustificado.

Que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador;

Esta exigencia se consuma en su totalidad, en cuanto Legislador tiene la facultad de crear las leyes conforme con el artículo 150 de la constitución política de Colombia, teniendo así libertad legislativa, sin embargo, toda libertad legislativa del congreso tiene sus límites propios, y en principio los límites están contemplados en la Constitución misma, límites como el Derecho a la Igualdad contemplado el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia así como en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución. Siendo entonces, la Igualdad una obligación impuesta al legislador por parte del Constituyente no solo como un Derecho Fundamental de las personas, sino que también como un principio de todo el ordenamiento jurídico, y por demás, este Derecho es de carácter Universal, reconocido así por la Jurisprudencia Constitucional y por los Tratados Internacionales de Colombia, siendo el eje de todo ordenamiento justo.

HECTOR ELIAS AMEZQUITA
NOTARIO SEPTIAGO CIRIACO
CIRIACO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, el Constituyente Primario no le impuso al legislador el Derecho a la Salud desde un primer plano, empero, la jurisprudencia ha declarado que este derecho a la salud es un derecho fundamental independiente, aunque, en un principio era un derecho conexo con el de la Vida (art. 11 C.P.), siendo el derecho a la Vida otro derecho que el constituyente le impone a cumplir al legislador.

Otro deber específico que el legislador infringe con la omisión hoy alegada, es el Derecho de los niños como sujetos de Especial Protección Constitucional, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya que el legislador debe velar por la guarda de los Derechos de todo orden a los niños y niñas en Igualdad De Oportunidades.

Si la omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o si se está más bien, ante normas complejas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas;

En el caso de la demanda presentada por los suscritos, es decir contra el artículo 1 parcial de la ley 1626 de 2013, estamos frente a una omisión que emerge a primera vista de la norma, en cuanto es en ella en donde surge la omisión de incluir a unos sujetos que debieron ser incluidos para que así los efectos jurídicos les fueran aplicables.

Por otra parte vale la pena destacar que las normas acusadas agreden no solo la Constitución política, sino que también agreden las normas internacionales de Derechos Humanos, como el artículo 24 del PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA y el artículo 7 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, preceptos universales sobre la igualdad como Derecho Humano, infracción que obedece a los mismos argumentos ya expuestos en el presente libelo y que es pertinente citar por Bloque de Constitucionalidad.

RECTOR ELIAS ARANGO ELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO
ARAHANGA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con todo lo expuesto en esta demanda se llega más que a una presunción sobre la Inconstitucionalidad de artículo 1 (parcial) de la ley 1626 de 2013, y por ello debe la Honorable Corte Constitucional estudiar la norma acusada y condicionar la misma en el sentido de que se adecue a la Constitución Colombiana.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Inconstitucionalidad condicionada del *artículo 1 parcial de la ley 1626 del 2013* "(...) a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria." Remplazándose su texto a uno en donde no se excluya a los niños y niñas que no estudian, sino que por el contrario se amplíe el margen de cobertura a todos los niños y niñas del territorio Nacional, o, al que la Corte considere se adecue a la constitución y a los tratados Internacionales.

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación.

HECTOR ELIAS ARZAVE ESCOBAR
NOTARIO SEPTIEMBRE 2013

6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la carrera 25 No. 35 - 16 de Bucaramanga, al abonado telefónico 3186264744, y al siguiente correo electrónico; carlosaul73@gmail.com.